

Santo Domingo, D.N.  
4 de diciembre del 2017

Señor  
Tommy Galán Grullón  
Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda  
Senado de la República Dominicana  
Congreso Nacional.-

Distinguido Sr. Galán:

Por medio de la presente, tenemos a bien presentarle las principales observaciones y recomendaciones de esta Asociación de Bancos al **Proyecto de Ley de Cheques**, las cuales se enmarcan dentro del proceso de modernización del sistema de pagos que se ha estado desarrollando en la República Dominicana a través de los últimos años.

Ciertamente, la Ley de Cheques debe ser reformada para actualizarla a las exigencias de una economía moderna, y al mismo tiempo, dotar al cheque del valor que en otros países ha recuperado en cuanto a instrumento de pago. A su vez, esta nueva ley constituirá un aporte para la sociedad dominicana en general, donde el cheque se posicione como un instrumento que contribuya a que nuestro país cuente con un sistema de pago robusto, seguro y eficiente.

Sin perjuicio de lo anterior, y después de analizar con profundidad el texto de este proyecto, deseamos presentar las siguientes observaciones sobre algunos de sus artículos, las cuales son fundamentales para la mejor utilización del cheque y funcionamiento de nuestro sistema de pagos. A saber:

⌘ **Artículo 11: Constitución del Endoso.-**

En este Artículo se especifica cómo se debe constituir el endoso para los cheques emitidos por personas físicas, pero debe especificar también la forma de constituir dicho endoso para las personas jurídicas. Para estos casos, el endoso debe quedar constituido con el sello de la empresa, número de cuenta donde se deposita y el Registro Nacional del Contribuyente (RNC).

En este sentido, se propone que el Artículo quede redactado en la siguiente forma:

*Artículo 11.- Constitución del endoso. El endoso debe figurar en el reverso del cheque, y queda constituido con la firma o el nombre del endosante y con el número*

*de su documento de identificación personal. En el caso de los cheques a favor de personas jurídicas, el endoso queda constituido con el sello de la empresa, número de cuenta donde se deposita y el Registro Nacional del Contribuyente (RNC).*

⌘ **Artículo 15: Pago a Presentación.-**

El Párrafo del Artículo 15 del Proyecto de Ley señala: *“Los originales de los cheques serán devueltos al portador de la cuenta, luego de ser canjeados al emisario de una cuenta corriente. ”*

Lo establecido en dicho Párrafo obligaría a mantener el intercambio de cheques físicos y la devolución de estos efectos en papel, lo cual ya no acontece en la actualidad. Esto se debe a que el Nuevo Sistema de Pagos que el Banco Central y el sistema bancario han venido desarrollando en los últimos años, se ha sustentado en la automatización electrónica de todo el proceso mediante el desarrollo e implementación de la digitalización y truncamiento de los cheques, donde el cheque en su formato físico es digitalizado, datos e imagen, en el banco que lo recibe para tramitar su pago. Hoy en día lo que va de un banco a otro banco para su pago, (o sea, antes el cheque) son solamente imágenes digitalizadas del cheque físico.

A su vez, el Nuevo Sistema de Pagos contempla que una vez que el cheque es digitalizado por el banco que lo recibe, el cheque físico debe ser destruido posteriormente, pues ya se tienen imágenes digitales del mismo. Cabe destacar que el banco donde se deposita el cheque por el beneficiario en la mayoría de los casos no corresponde a donde el librador tiene su cuenta, por lo que el banco donde se ha depositado el cheque transmite la imagen digitalizada pero se queda con el cheque físico que puede ser destruido dentro del plazo que reglamentariamente establece el Banco Central, pues la imagen digitalizada sustituye a partir de ese momento al cheque físico.

A tenor de lo anterior, proponemos que en la redacción solamente se envíe al librador la copia digital del cheque, y no los originales por las razones antes expuestas. En este sentido, recomendamos que el Párrafo del Artículo 15 quede en la forma siguiente:

*Párrafo: El banco librado remitirá copia digital de los cheques emitidos por el titular, adjunto a su estado de cuenta y tendrá disponibles las imágenes digitales de cada uno de los cheques por un período de 10 años. El titular del cheque podrá solicitar a la entidad bancaria donde posee su cuenta corriente, la entrega de una copia digital del cheque pagado. El cheque digitalizado, conforme al Instructivo*

*de Digitalización y Truncamiento del Banco Central, tendrá el mismo valor probatorio que el original del cheque y sustituirá para todos los efectos al cheque físico y el Banco Central regulará el tiempo y el proceso para la destrucción de los cheques físicos que han sido presentados para su pago a los bancos.*

§ **Artículo 19: Devolución del Cheque.-**

Entre las causas que fundamentan la devolución del cheque no se incluye en el reverso del cheque, sino en una nota aparte que se entrega al cliente junto con el cheque devuelto. En tal sentido, solicitamos la eliminación de la palabra “reverso” en dicho párrafo, y en este sentido proponemos que el párrafo quede en la forma siguiente:

*Párrafo I.- En todos los casos en que por los motivos indicados en esta Ley, el librado rehúse el pago de un cheque, éste indicará la razón por la cual rehúsa el pago, bajo pena de ser responsable del pago del monto de dicho cheque, independientemente de las indemnizaciones.*

§ **Artículo 20: Pago Parcial.-**

Reiteramos la justificación que hemos expresado en ocasiones anteriores ante el honorable Congreso Nacional en cuanto a la imposibilidad operativa de establecer los pagos parciales de cheques. Como es de común conocimiento, el cheque es una orden específica y concreta que un cliente da a su banco, para que pague a una tercera persona o beneficiario, una cantidad de dinero determinada. En este sentido, un cheque dice: “Páguese contra este cheque a la orden de”, es decir, el librador del cheque está dando una orden al banco para que éste pague a un tercero un valor determinado.

En virtud de lo anterior, el banco cumple la orden que le da su cliente si éste tiene en su cuenta corriente un monto igual o mayor al valor del cheque, entregando al beneficiario del mismo, el monto exacto indicado en la orden de pago que es el cheque. El banco no puede entregar a un tercero un valor distinto a la orden que está recibiendo de su cliente, por lo tanto, si el cliente no tiene fondos suficientes, el banco sencillamente no puede cumplir la orden que ha recibido del cliente y le indica al beneficiario del cheque que converse con el librador del mismo.

A manera de ejemplo podemos citar el caso de Chile, cuya legislación establece la prohibición de efectuar pagos por cantidades inferiores al valor del cheque. En este sentido, se especifica: “Si la

*cuenta corriente no tiene los fondos suficientes para cubrir el pago de un cheque, no procede que el banco, en su calidad de mandatario, haga el pago parcial del cheque, pues debe acatar lo que su mandante ordena y no puede entender que cumple con lo que se manda, si paga una suma diferente a la que aparece en el cheque que se le presenta al cobro”.*

No podemos dejar de resaltar que ninguna de las demás alternativas a disposición de los usuarios del sistema financiero para hacer efectivos sus pagos, permite el pago parcial. Vemos así que para realizar compras con una tarjeta de débito, estas sólo serán procesadas, si al momento de la transacción, los fondos se encuentran disponibles en la cuenta del cliente. Igual ocurre si el cliente trata de realizar un retiro de su cuenta corriente o de su cuenta de ahorro en un cajero automático; el cajero sólo dispensará el valor solicitado, siempre y cuando el cliente cuente con los fondos disponibles suficientes en su cuenta al momento de la transacción, pero no le dispensará un monto inferior al solicitado.

Sucede lo mismo para el caso de tarjetas de crédito, donde, si el cliente no tiene balance suficiente para cubrir el valor de su compra, tampoco se realizará esta parcialmente. Lo mismo pasa en las transferencias de fondos, las cuales no podrán producirse si la cuenta no tiene los fondos suficientes para cumplir con la orden que el banco está recibiendo de transferir un determinado valor.

En adición a lo anterior, no queremos dejar de mencionar la distorsión que se introduciría en la operatividad del Nuevo Sistema de Pagos. De acuerdo al mismo, todo cheque que no tenga fondos suficientes es devuelto y no puede volver a ser procesado por la Cámara de Compensación Electrónica, es decir, no es posible el procesamiento de la transacción correspondiente al pago parcial de un cheque en el nuevo sistema de pagos que se está implementando en nuestro país. Además de que mantiene la incertidumbre de quien lo recibe sobre la seguridad de que los fondos estarán disponibles al cobro y mientras, el librador, no se obliga al tener que asegurarse de que existirán fondos disponibles para su pago. Asimismo, desde el punto operativo de las entidades de intermediación financiera, a quienes esto le causaría un proceso ineficiente y costoso en la administración de pagos parciales de dichos cheques.

En adición a las consideraciones anteriores, el primer párrafo del Artículo 20 indica que en caso de que la disponibilidad de fondos sea menor que el importe del cheque, “el librado deberá informar de inmediato al beneficiario la provisión existente en la cuenta del librador”. Aquí se inician los inconvenientes, ya que se debe informar al beneficiario del cheque cuánto dinero disponible tiene la cuenta, o sea que el cajero debe responder al beneficiario cuánto dinero está disponible, lo cual no es posible con la información que el cajero tiene a su disposición. En

adición, se estaría violando el Artículo 56, literal b), de la Ley Monetaria y Financiera, relativo al Secreto Bancario, que no permite dar esa información a un tercero, como sería el beneficiario del cheque, si no se sigue el debido proceso de ley.

Por las consideraciones anteriores, es que hemos propuesto la eliminación del Artículo 20 sobre el Pago Parcial del Cheque contemplado en el Proyecto de Ley de Cheques.

§ **Artículo 41: Penalidades.-**

El artículo 41, en sus numerales 1 y 4, disponen que la emisión de un cheque sin fondo por una persona física tiene por penalidad 1 a 2 años de prisión para el emisor del cheque; y de 2 y 3 años de prisión cuando la emisión sea hecha por Presidentes, Administradores o Gerentes de una persona jurídica. Estas disposiciones nos parecen excesivas, pues conllevan penas privativas de libertad sin que se haya aprobado mala fe o fraude por parte del librador del cheque.

Nuestra propuesta de modificación consiste en sustituir las indicadas penalidades por el cierre de la cuenta corriente por un período de 5 años, en los casos de que los cheques sin fondos sean emitidos de forma reiterativa. Proponiendo en este sentido la siguiente redacción:

*La emisión de cheques sin fondos de forma reiterada por una persona física o jurídica dará lugar al cierre de la cuenta corriente correspondiente y el librador no podrá aperturar una nueva cuenta corriente en el sistema bancario que opera en la República Dominicana por un período de cinco (5) años, a contar a partir de la fecha en que la cuenta fue cerrada. La Junta Monetaria establecerá mediante Reglamento lo que se entenderá como "cheques sin fondos emitidos de forma reiterativa" y establecerá el procedimiento para el cierre de la cuenta corriente en el caso contemplado en este artículo.*

§ **Artículo 42: Conductas Punibles por Fraudes y Falsedades con Cheques.-**

Este Artículo señala, en sus numerales 3 y 4, lo siguiente:

*"3) Los que mediante simulación, maniobras fraudulentas o valiéndose de falsos nombres o calidades falsas, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque, serán sancionados con penas de uno (1) a dos (2) años de prisión menor y multa equivalente a tres (3) veces el monto de la alteración o falsificación."*

*“4) Los herederos o sucesores que, a pesar de tener conocimiento de que otro con igual calidad no figura en el acta de notoriedad que debe levantarse, para reclamar el pago del cheque no cobrado por su causante, simulen ser los únicos participantes de la sucesión, o que consientan la inclusión como herederos o sucesores de personas que no ostentan esa calidad, serán sancionados con penas de uno (1) a dos (2) años de prisión menor y multa equivalente tres (3) veces el monto del cheque.”*

La redacción presentada prevé la creación de varios tipos penales, como sería el delito por “falsificación de cheques por herederos o sucesores”. Aunque advertimos que la pena propuesta es importante, recomendamos asimilar este tipo de infracciones al delito de estafa contemplado en el Artículo 405 del Código Penal con todas sus características, sin necesidad de crear una nueva infracción.

Por lo tanto proponemos la siguiente redacción para el Artículo 42 del Proyecto de Ley:

*3) Los que mediante simulación, maniobras fraudulentas o valiéndose de falsos nombres o calidades falsas, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque, serán sancionados con penas similar al delito de estafa según lo contemplado en el Artículo 405 del Código Penal.*

*4) Los herederos o sucesores que, a pesar de tener conocimiento de que otro con igual calidad no figura en el acta de notoriedad que debe levantarse, para reclamar el pago del cheque no cobrado por su causante, simulen ser los únicos participantes de la sucesión, o que consientan la inclusión como herederos o sucesores de personas que no ostentan esa calidad, serán sancionados con penas similar al delito de estafa según lo contemplado en el Artículo 405 del Código Penal.*

Con consideración y estima, muy atentamente le saluda,

José Ml. López Valdés  
Presidente Ejecutivo

JMLV/mp/ae